



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal sumario - Fijación de cuota alimentaria
Demandante	Miguel Ángel, Paulina y Dulce María Aguirre Flórez, representados legalmente por su madre Yesica Alexandra Flórez Grajales
Demandado	John Osvaldo Aguirre Castañeda
Radicado	05001-31-10-011- 2023-00288 -00
Providencia	Interlocutorio N° 502
Instancia	Única
Decisión	Inadmite Demanda

La señora **YESICA ALEXANDRA FLÓREZ GRAJALES** en representación de sus hijos menores de edad **MIGUEL ÁNGEL, PAULINA Y DULCE MARÍA AGUIRRE FLÓREZ**, instaura de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor **JOHN OSVALDO AGUIRRE CASTAÑEDA**.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que regentan la materia, contenidas en el C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, encontramos que, este no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1º Acreditará la ejecutante haber agotado el requisito de procedibilidad necesario para este tipo de asuntos, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2º del art. 69 de la Ley 2220 de 2022. Lo anterior, pese a la medida cautelar solicitada con el escrito de la demanda, la cual, de plano, se antoja improcedente en estadio procesal, situación la cual,

da al traste con la excepción a la regla exigida, sin que sea de recibo, para tal efecto, la constancia de no asistencia emitida el 19 de agosto de 2022, comoquiera que, por la fecha de su emisión, palmario es que no se intentó la conciliación de los hechos en los cuales se fundamentó esta acción.

2°. Debido a la improcedencia de la medida cautelar, deberá la parte interesada acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como de esta providencia y del escrito con el cual se subsane lo pedido, a la dirección electrónica indicada como de la parte ejecutada en el libelo genitor, a voces del inciso 5° del art. 6° de la ley 2213 de 2022, disposición la cual enseña que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Énfasis adrede).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, PRESENTADA** por **YESICA ALEXANDRA FLÓREZ GRAJALES** en representación de sus hijos menores de edad **MIGUEL ÁNGEL, PAULINA Y DULCE MARÍA AGUIRRE FLÓREZ**, en contra del señor **JOHN OSVALDO AGUIRRE CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b951a823b4fda7a4acac97f8519aa09e8fd75295b47b9d2e5053937f87083d68**

Documento generado en 26/06/2023 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>